



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de diciembre de 2018
Oficio CRH/1356/2018
Recurso de revisión 1762/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de
Fiscalía General del Estado de Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta copia de la resolución que aprobó el Pleno de este Instituto de Transparencia, el día 1º primero de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"


**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**


**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1762/2018

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

1° de diciembre del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"Recurro la determinación de inexistencia del sujeto obligado pues hay prueba claras de que toda la información solicitada sí es generada por el sujeto obligado..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere** para que proporcione la información de los años 2013 al 2017 o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1762/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1° de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

VISTAS las constancias que integran el recurso de revisión número 1762/2018, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, el ciudadano presentó solicitud de información el día 06 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el folio 04540018 a través de la cual requirió lo siguiente:

"Pido se me informe lo siguiente de 2013 a hoy en día (fecha en que presento la solicitud), sobre las labores de la Policía Cibernética de este sujeto obligado, para ser entregado en archivo excel como datos abiertos por Infomex o a mi correo registrado:

1 Cuántos mensajes en redes sociales han sido detectados de los que se presume que podrían consistir en fraudes, o que tenían por objetivo defraudar a los ciudadanos, precisando por cada uno:

- Fecha de detección
- Transcripción del contenido íntegro del mensaje
- Redes por las que fue difundido
- Se informe si se presume que el emisor es un grupo delictivo y cuál
- Cantidad de detenidos

2 Cuántos mensajes en redes sociales han sido detectados de los llamados fake news o noticias falsas, es decir, que divulgaban supuestos hechos o noticias que en realidad eran falsos, precisando por cada uno:

- Fecha de detección
- Transcripción del contenido íntegro del mensaje
- Redes por las que fue difundido
- Se informe si se presume que el emisor es un grupo delictivo y cuál
- Cantidad de detenidos"

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante acuerdo del día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a la solicitud de información en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 10 diez de octubre del 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"...Recurro la determinación de inexistencia del sujeto obligado pues hay prueba claras de que toda la información solicitada sí es generada por el sujeto obligado.

Me baso principalmente en el siguiente boletín oficial del sujeto obligado, donde este señala claramente que ha detectado contenidos en internet con las características a las que refiero en mi solicitud, es decir, las llamadas fake news y otros mensajes con los que busca defraudar a las personas.

El boletín completo se puede consultar aquí <https://fge.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/1911>

También en el siguiente boletín se evidencia que la información a la que refiero sí se genera.

Se puede consultar en este link <https://fge.jalisco.gob.mx/prensa/notica/1154> ...

... De igual forma en este boletín del 30 de diciembre de 2016 se habla de otro caso de fake news detectado por la Fiscalía, que también evidencia la existencia de la información. El boletín número 627 del sujeto obligado..." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo del 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el día 11 once de octubre del año en curso el correo electrónico a través del cual el ciudadano interpuso recurso de revisión contra actos del sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1762/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo del día 22 veintidós de octubre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año que transcurre, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1762/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, así como los artículos 24, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1157/2018** a través de correos electrónicos del día 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 46 a la 48 de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. **Recibe informe de Ley, requiere a la parte recurrente.** Por acuerdo del 1° primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio FG/UT/8823/2018 así como el correo electrónico remitidos los días 30 treinta y 31 treinta y uno de octubre del año en curso, a través de los cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación en tiempo y forma; razón por la cual **se ordenó dar vista** a la parte recurrente a efecto de que dentro de 03 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la correspondiente notificación realizara manifestaciones al respecto.

De igual manera se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran con respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación** a efecto de solucionar la presente Litis había fenecido, resultando estas **omisas en pronunciarse** al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico del 06 seis de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 80 ochenta de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. **Se recibe manifestaciones.** Mediante acuerdo del 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 12 doce del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo siguiente

- "Manifiesto las siguientes insatisfacciones con respecto al informe del sujeto obligado:*
- a) *Todas las detecciones de mensajes que reporta datan de 2018, lo que evidencia que no se efectuó la búsqueda durante toda la temporalidad solicitada, pues es improbable que durante el resto de los años no se haya detectado uno solo de estos mensajes.*
 - b) *Todas las detecciones de mensajes que reporta son las que han sido difundidas antes por el sujeto obligado, lo que evidencia que la búsqueda estuvo incompleta, pues no transparenta mensajes detectados que no hayan sido difundidos.*
 - c) *Sobre los mensajes reportados no se informa lo referente a si su emisor pudo ser un grupo delictivos y cual, tampoco si hubo detenidos."*

Lo anterior, se notificó por lista en la misma fecha en que se emitió el acuerdo en comento, según consta en la foja número 83 ochenta y tres de las actuaciones que forman parte del expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos